



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00268 00

Asunto: No repone – Concede apelación.

Asunto a decidir

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto del 04 de diciembre de 2020¹, por medio del cual se rechazó la demanda.

Fundamento y trámite del recurso

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando que fue errado el proceder el juzgado en rechazar la demanda por cuanto desde el 12 de mayo de 2020 se encuentra actualizada la información en el SIRNA en la que se incluyó su correo electrónico.

Para soportar lo anterior, aporta pantallazo de los datos personales que figuran en el SIRNA donde se observa claramente que la cuenta de correo electrónico coincide con la enunciada en el poder aportado.

Manifestó que la página del SIRNA frecuentemente esta caída, y no permite el inicio de sesión ni la consulta de los registros, lo que

¹ Ver consecutivo 08 expediente digital

conlleva que para el Juzgado sea muy difícil constatar si la información que reposa en el SIRNA está completa y es verídica; por ello manifiesta que esa deficiencia en la página no se le puede cargar al abogado litigante, ya que es una carga que nadie está obligado a soportar, y los errores de la plataforma son exclusiva responsabilidad de la Rama Judicial.

Finalmente, adujo que con el proceder del juzgado se está vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que él si cumplió con lo solicitado por el juzgado.

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal.

PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo al caso de marras es preciso traer a colación el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza:

“Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrillas propias)

De lo cual se advierte, que **es un requisito para que el poder sea aceptado** que en él se indique expresamente el canal electrónico del apoderado, dirección que deberá coincidir con la registrada en el SIRNA.

Y es que como se indicó en el auto que rechazo la demanda, dicho requisito está en armonía con el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que prescribe que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro, y para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSAJ20-11532 del C.S de la J. que en el inciso 5 del artículo 6 dispuso:

“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar** su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora censura la decisión del despacho indicando que su correo electrónico se encontraba actualizado desde el mes de mayo de 2020, para lo cual aporta unos pantallazos en donde se evidencia que se a realizado un registro, pero no se indica que tipo de registro se hizo.

Entonces, con la finalidad de desatar el presente recurso, el despacho vio la necesidad de oficial a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)² a fin de que sirvieran informar en qué fecha fue actualizada la información de correo electrónico del togado, ello por cuanto al momento de proferir el auto de rechazo de la demanda el profesional del derecho no había actualizado su información, y dos días después del mencionado auto, el abogado ya aparecía con toda la información en el SIRNA.

² Auto del 14 de enero de 2021. Oficio 003

En respuesta al oficio remitido por esta dependencia, la Unidad de Registro Nacional de Abogado contestó indicando “que una vez revisado los registros que contiene nuestra base de datos, se constató que el doctor MARIO DE JESÚS TABORDA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70068179 y titular de la tarjeta profesional No. 109.277, **actualizó el correo electrónico MTABORDA55@HOTMAIL.COM en su hoja de vida de abogado el 9 de diciembre del 2020**”(negrillas propias) es decir, el togado procedió a actualizar su información cuando ya había fenecido el término para subsanar la inadmisión y se había proferido el auto de rechazo, por lo tanto no se cumplió con la falencia enrostrada.

De igual forma, se tiene que los requisitos de inadmisión deben ser cumplidos dentro del término legal establecido para ello, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y no es el recurso de reposición el momento procesal oportuno para pretender sanearlos. Ello, atendiendo a que con el escrito de subsanación de requisitos el apoderado de la actora sólo se limitó a decir que el correo electrónico en el cual recibiría notificaciones era mtaborda55@hotmail.com y que se podía corroborar en el SIRNA, pero sin aportar evidencia alguna, la cual apenas allega con este recurso. En todo caso, ello no puede obviar la exigencia normativa, máxime que se trataba de una nueva demanda objeto de análisis.

Además de lo anterior, es procedente indicar que el recurso de reposición es aquel medio que va encaminado a sanear los eventuales defectos de los que puede adolecer una providencia, pero no es procedente para sanear los requisitos de inadmisión que no se presentaron dentro del término legal establecido para ello, por lo tanto, no será viable reponer el auto atacado y se concederá el recurso de apelación.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de diciembre de 2020 (consecutivo 08 expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, y de conformidad con los art. 320 y 321 numeral 1° del C.G.P., se concede en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO.

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93144c59eeb04870df7442f9689c4814ebef580ac702c8d71b037156989f9711

Documento generado en 10/02/2021 10:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>